



# BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

---

OBISPADO DE SALAMANCA

---

Aunque Nos contraría vivamente su insistencia en dejar el Rectorado y Dirección del Colegio de Estudios Superiores Eclesiásticos de Calatrava, y tememos que con el cambio de dirección puedan sufrir algún detrimento la disciplina y buena marcha del establecimiento, sin embargo, atendiendo á las razones y graves causas que de palabra primero, y después en su atenta comunicación del 12 de los corrientes se ha servido exponernos, por las presentes, y no sin verdadero sentimiento, venimos en acceder á sus deseos y reiterados ruegos, admitiéndole la renuncia que de tan importante cargo Nos tiene presentada.

Con tal motivo Nos es grato significarle, en nombre de los más altos intereses del Colegio y en el nuestro propio, la sincera gratitud á que se ha hecho acreedor por el celo, generosidad y constante acierto con que por espacio de diez años ha consagrado los esfuerzos de su inteligencia y los entusiasmos de su juventud á la educación religiosa y científica de los alumnos del Colegio de Calatrava, en cuya

organización y satisfactorios resultados tan honrosa parte le corresponde.

Dado en nuestra Residencia episcopal del Zurguén á 28 de Julio de 1906.

† FR. FRANCISCO JAVIER, *Obispo*.

*M. I. Sr. Dr. D. Ceferino Andrés Calvo, Canónigo Doctoral de nuestra Santa Basílica Catedral.*

---

## DOCUMENTO IMPORTANTISIMO

---

Bajo este epígrafe ha publicado el *Boletín Oficial del Obispado de Madrid-Alcalá*, correspondiente al día 10 del pasado mes, el documento que, copiado á la letra, dice así:

«El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis ha recibido de Roma la siguiente carta, cuya importancia salta á la vista:

«Ilmo. y Rmo. Sr.: En contestación á la carta que me ha enviado V. E. Ilma. y Rma. con fecha 9 del corriente mes, me es muy grato expresarle, ante todo, la particular complacencia que ha tenido el Santo Padre al saber el solemne y espontáneo recibimiento hecho á V. E. I. al tomar posesión de su nueva Sede episcopal. Tengo, además, el gusto de participarle que Su Santidad está también muy satisfecho de la línea de conducta que V. E. I. ha tenido frente á *El Siglo Futuro*. La interpretación que V. E. I. ha dado al documento pontificio *Inter Catholicos Hispaniae*, hace á V. E. I. merecedor de los encomios ya tributados á su predecesor.

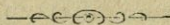
En cuanto al modo de conducirse en lo sucesivo sobre tal cuestión, V. E. I. encuentra abundante materia para

conocer la mente del Augusto Pontífice, no sólo en el mencionado documento de Su Santidad y en las posteriores cartas escritas por mí con tal motivo al agregio monseñor Guisasola, sino también, y de un modo particular, en el discurso de Su Santidad á los peregrinos españoles y al señor Obispo de Vitoria, discurso que será publicado ahí en estos días.

Al participar esto á V. E. I., le doy las gracias en nombre de Su Santidad, y también en el mío, por la Pastoral que cortésmente ha enviado, y con los sentimientos de la más distinguida consideración, me repito de Vuestra Excelencia Ilustrísima y Reverendísima, servidor.—R. *Cardenal* MERRY DEL VAL.—Roma, 18 de Junio de 1906.

El discurso á que se hace referencia en la preinserta carta del Cardenal Secretario de Estado, es el que dirigió Su Santidad el 27 de Mayo último contestando á las palabras pronunciadas por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria en la recepción oficial y solemne de la peregrinación vascongada, que marchó á Roma con motivo de la beatificación del ilustre elorriano Fr. Valentín Berri-Ochoa.

Nuestros lectores conocen este discurso por haberlo publicado ya en nuestro último BOLETÍN.



## SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

### Distribuciones cotidianas

El Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Guadix recurrió á la Sagrada Congregación del Concilio preguntando lo siguiente:

I. Utrum haberi debeat aut possit tamquam praesens in Choro ad effectum distributiones lucrandi Canonicus qui abest a sua residentia ut ineat Concursum sive litteraria exercitia in alia dioecesi ad canonicatum obtinendum.

II. El quatenus negative Utrum retineri possit praxis in contrarium, id est, praxis (sive constans et continua sive interpolata) habendi praesentem in Choro (ad praedictum effectum canonicum) qui abest ad concursum in alia dioecesi.

III. Si responsio ad II sit negativa, quid faciendum, si quis ita fecerit existimans bona fide, eo quod talem praxim legerit in actis capituli, se praesentem habendum in Choro vi ejusdem praxis seu consuetudinis.

Ratio quaesiti haec est: Canonicus Doctoralis hujus Sanctae Ecclesiae abiit mea venia in Dioecesim Hispalensem et postea in Granatensem ut concursum ibi indictum iniret: exercitiis litterariis peractis, adiit ad hanc suam Ecclesiam et cum fieret punctuum computatio et iudicium de residentia et fructuum acquisitione vel amissione, reposuit dies suae absentiae ad concursum reputandos esse tamquam dies praesentiae, ideoque non modo grossam sed etiam distributiones ipsi deberi, seu alio modo, dixit se nihil amississe dum abesset ad concursum, ne distributiones quidem, et attulit pro sua sententia capituli acta in quibus constat ita factum esse in favorem aliorum canonicorum absentium ad concursum, et hanc agendi rationem apud eadem acta diocesanam consuetudinem. Acta laudata ostendit et visa sunt; sed his non obstantibus oportuna videtur solutionem quaerere a Vestra Sanctitate.

La Sagrada Congregación providenció que se le señalase un plazo al Sr. Canónigo Doctoral, para que alegara las razones en que podía fundar su petición; hizolo así y se remitió el asunto á la Sagrada Congregación antedicha, la cual remitió copia literal del mencionado escrito para

que informara el Cabildo y el Rvmo. Prelado expresara su parecer.

Practicadas estas diligencias, se remitió la relación á Roma, y por último se ha recibido el Rescripto, que copiado á la letra, es como sigue:

«*Episcopus Guadixensis in relatione quam S. Concilii Congregationi exhibuit super statum suae dioecesis in capítulo IX sequens postulatum proposuit:*

*Canonicus Doctoralis praefatae Cathedralis Ecclesiae previo consensu Episcopi in Dioeceseos Hispalensem et Granatensem se contulit cujusdam periculi seu concursus sustinendi causa. Cum ad suam rediit Ecclesiam, declaravit se velle considerari uti praesentem in Choro ad efectum distributiones lucrandi, iis diebus quibus ob praedictam causam abfuit. Idque contendit sibe competere ex consuetudine prout constare dixit ex pluribus actis capitularibus.*

*Refragantibus tamen aliis, Episcopus ne in re tam gravi disciplina Ecclesiastica corrumperetur, transmissis documentis huic inde allatis, sequentia proposuit dubia.*

I. *Utrum Canonicus qui abest a sua residentia ut ineat concursum sive litteraria exercitia in alia Dioecesi ad Canonicatum obtinendum possit aut debeat haberi tamquam praesens in Choro ad efectum lucrandi distributiones? Et quatenus negative ex jure communi.*

II. *Utrum saltem id sustineri possit ex consuetudine particulari, quae vigere asseritur in praefato capitulo. Et pariter quatenus negative.*

III. *Quid statuendum in casu praesenti in quo Canonicus Doctoralis abfuit bona fide, putans scilicet consuetudinem sibi favere ac ideo se praesentem habendum esse in Choro et lucrari distributiones?*

Sacra porro Congregatio Concilii die 3 Februarii 1906 omnibus rite perpensis respondendum censuit: Ad primum

et secundum Negative.—Ad tertium autem dubium rescripsit.—Orator recurrat pro gratia dispensationis.

VICENTIUS *Car. Ep. Praent. Praefec.*—*C. De Lai,*  
Secret.

## CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

Sobre el voto simple de pobreza.

*Beatissime Pater:*

Sanctimonialis...., praemiso pedis osculo, humillime exponit quatenus, ante religiosam professionem, ita de propriis redditibus disposuit, juxta normam proprio Ordini assignatam a S. Congr. E. et Reg., 12 Julii 1896, quae in Collectanea Andreae Bizzarri praescripta legitur pro Maristis in articulo: *quoad votum paupertatis*, ut illos quasi ex aequo suo fratri et propriae communitati cederet.

Jam vero frater nunc, ob auctas necessitates, majori subsidio indiget, quod illi concedere oratrix in votis habet. Quapropter humillime postulat:

1.º An juxta normas a S. Congr. Ep. et Reg., die 28 Junii 1901 datas, possit cum sola superiorissae licentia dispositionem reddituum mutare?

2.º Et quatenus negative, ut S. Sedes praedictam facultatem indulgere dignetur:

Pro qua gratia...

Sacra Congregatio Emorum, ac Rmorum, S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita superpraemissis rescribendum censuit prout rescribit: Ad I<sup>m</sup> Affirmative Ad II<sup>m</sup> provisum in primo.

Romae 2 Junii 1905.—D. CARD. FERRATA, *Praef.*

L. † S.

PH. GIUSTINI, *Secret.*

**El ordinario, por justas causas, puede limitar, aun para los regulares, la duración del toque de campanas.**

*Beatissime Pater.*

Episcopus Sanctae Fidei in Republica Argentina humiliter ac reverenter exponit quod attentis querelis sive privatim sive publice sive etiam per ephemerides excitatis ex abusu circa campanarum sonitum, necnon iure meritoque metuens auctoritatis civilis aut municipalis interventum, quem opera sui Vicarii Generalis semel vitare potuit, decretum edere statuit, vi cuius, campanarum sono diebus Dominicis festivis aliisque anni temporibus haud prohibito, earundem campanarum, usus tantummodo moderatur et limitatur. Quum vero Fratres Praedicatorum, qui in hac Sanctae Fidei civitate Conventum habent, contra praefatum episcopale decretum opponant privilegium ipsis a S. Pio V Constitutione *Etsi Mendicantium* diei 16 Maii 1567 concessum, atque a resolutione S. Congr, Episcoporum et Regularium diei 11 Martii 1892 confirmatum, duo sequentia dubia resolvenda proponit:

I. Utrum, attentis gravibus adiunctis supra relatis, dicti Fratres Praedicatorum obtemperare teneantur dispositionibus in citato episcopali decreto contentis? Et quatenus negative:

II. Quomodo se gerere debeat Ordinarius ad interventum civilis vel municipalis auctoritatis vitandum?

Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita re sedulo perpensa praefatis dubiis respondendum censuit, prout respondet:

Firmo remanente Fratrum Praedicatorum privilegio pulsandi campanas quando eis placuerit, ad tramitem Constitutionis S. Pii V *Etsi Mendicantium*, Episcopus potest

propter specialia loci et temporum adiuncta, pulsationum durationem ad certum tempus limitare:

Romae 15 Novembris 1905.

D. Card. FERRATA, *Praefectus*.

L. † S.

PHILIPUS GIUSTINI, *Secretarius*.

---

## SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

### DECRETUM

**De Clerico loco Subdiaconi vel Cappellani in Missa ministrante.**

Quum nonnulla dubia huic Sacrorum Rituum Congregationi proposita fuerint circa servitium Clerici, qui aliquando vel loco Subdiaconi in Missa solemni, vel loco Cappellani in Missa ab Episcopo vel ab alio Praelato lecta vel etiam in Missa cantata absque Ministris inserviat, eadem Sacra Congregatio, audito voto Commissionis Liturgicae, ut dubia ipsa omnino diluantur, haec statuenda et in posterum observanda decrevit.

1. Clericus ad munus Subdiaconi obeundum in Missa solemni, nunquam deputetur, nisi adsit rationabilis causa et in minoribus ordinibus sit constitutus aut saltem sacra tonsura initiatus (1).

---

(1) Rationabilem causam tunc tantum adesse censemus quum in solemnioribus festivitatibus et etiam in solemnibus Missis defunctorum in promptu non est minister in sacris ordinibus constitutus; aut saltem, licet ipse habeatur, aliqua tamen ex causa suum ministerium praestare non valet. Caeterum omni in casu abolendus omnino est abusus aliquibus in locis praesertim ruralibus inductus, vi cuius etiam laici seu confratres munere Subdiaconi funguntur (N. R.)



2. Clericus pro Subdiacono inserviens alba super amictu, cingulo et tunica absque manipulo sit indutus, atque omnia quae ad Subdiaconum ex Rubricis spectant rite expleat hisce tamen exceptis: *a)* aquam ante Offertorium in calicem non infundat, quod in casu Diaconus praestabit; *b)* calicem ipsum infra actionem nunquam tangat, neque pallam ab eodem removeat aut super eum reponat; *c)* post ablutionem calicem non abstergat (abstergente ipso celebrante) sed tantummodo illum componat more solito et velo cooperiat cum bursa et ad mensam deferat (1).

3. Clericus qui loco Cappellani Episcopo vel praelato in Missa lecta, aut alio Sacerdoti in Missa solemni sine Ministris inserviat, saltem tonsuratus esse debet, si alius Minister in sacris in promptu non sit

4. Clericus ipse omnia explere potest quae in Caeremoniali Episcoporum lib. I, cap. XXIX dicuntur, pro Missa ab Episcopo lecta, iis exceptis quae supra n. 2 prohibentur Clerico munus Subdiaconi obeunti. Insuper: *a)* calicem ante offertorium non abstergat: *b)* nec vinum nec aquam in eo infundat: *c)* nec patenam cum hostia, nec calicem Celebranti tradat.

5. Calix pro Missa ab Episcopo vel a Praelato lecta, sicuti et pro Missa cantata sine Ministris, velo et bursa coopertus in abaco statuatur, amote abusu illum non velatum retinendi, et ad altare discoopertum deferendi.

6. Calix ipse post Communionem a Celebrante rite abstersus a Clerico ministrante suis ornamentis instrui poterit, ac velo et bursa coopertus in abacum deferri.

---

(1) Manipulus enim est vestis Subdiaconorum propria, sicuti speciali modo propria sunt alia officia inferioribus clericis prohibita, cum et periculum adsit ut ab eodem calix consecratus tangatur in ponenda vel removenda palla (N. R.)

7. Si vero Clericus sacra non sit tonsura initiatus, poterit quidem ab Episcopo aut a Praelato in Missa lecta uti Minister assumi, sed eo in casu calix velatus ante Missam ad altare deferatur, et more solito in medio mensae super corporale statuatur; Clericus vero non tonsuratus ita se gerat ut in Missis a simplici Sacerdote celebratis. Poterit autem ad Missalem Celebrantem adsistere, folia vertere palmatoriam sustinere: calix autem ab ipso Celebrante suo tempore abstersus et velatus, ac in medio mensae collocatus, absoluta Missa in Sacristiam deferatur.

Atque ita censuit et servari mandavit. Die 10 Martii 1906.

Super quibus facta postmodum Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae X, per infrascriptum Cardinalem Sacrorum Rituum Congregationi Pro-Praefectum fidei relatione Sanctitas Sua sententiam eiusdem Sacri Concilii in omnibus ratam habuit et adprobavit, quibusvis privilegiis vel consuetudinibus, quae omnino abrogata esse declaravit, aliisque contrariis quibuscumque non obstantibus.

Die 14 Martii 1906. A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praefectus*. —  
L. † S. † D. Panici, Archiep. Loaicen, *Secretarius*.

---

### Sobre la Sagrada Comunion en los oratorios privados.

Hodiernus Cathedralis Ecclesiae Malacitanae in Hispania, Canonicus Poenitentarius ut suo Consultoris munere fungatur, de consensu Rmi. sui Episcopi, á Sacrorum Rituum Congregatione responsionem enixe postulavit ad sequentia dubia:

- I. An liceat Sacram Communionem in Oratoriis privatis, de Ordinarii tantum licentia, indultariis ministrare?
- II. Utrum non tantum indultariis sed etiam fidelibus

Sacro adstantibus in praedictis Oratoriis Sacra Communio ministrari possit?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito etiam voto Commissionis Liturgicae, reque sedulo perpensa, respondendum censui:

Ad I. Praesupposito Indulto Apostolico pro concesione Oratorii privati, Affirmative.

Ad II. Negative, nisi adsit Indultum Apostolicum. Atque ita rescipit die 10 Februarii 1906.

*A. Card. Tripepi, Pro Praef.—D. Panici Archiep. Laodicea, Secret.*

---

## REAL ORDEN

DISPONIENDO QUE EN SEDE VACANTE EL VOTO DEL PRELADO EN LA ELECCIÓN DE ADMINISTRADOR HABILITADO CORRESPONDE AL ECÓNOMO DE LA MITRA.

«*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Sección 6.<sup>a</sup>—Ilustrísimo Sr.: Vista la comunicación de V. S. fecha 16 del actual exponiendo la duda que le ocurre sobre si el voto que la regla 5.<sup>a</sup> de la Real Orden de 20 de Octubre de 1855 concede á los Prelados para la elección de Habilitado, corresponde en la actualidad á V. S. como Vicario Capitular ó al Ecónomo de la Mitra, encargado de percibir y distribuir con arreglo al concordato la asignación del Prelado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en Sede vacante, el mencionado voto corresponde al Ecónomo de la Mitra, toda vez que éste es el verdadero partícipe de la asignación del Prelado y por consiguiente es quien ha de manifestar en el acto de la elección de Administrador Habilitado la persona que le merece confianza para el percibo de los haberes de que él responde y ha de dar cuenta.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—*El Subsecretario* A. BARROSO. —*Señor. Vicario Capitular de Gerona.*»

---

## REAL ORDEN SOBRE ENTERRAMIENTOS

---

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de don Juan Antonio Nuevo Suárez contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de León disponiendo que el cadáver del hermano del recurrente, D. Benito Nuevo Suárez, inhumado en el cementerio civil de Armunia, sea trasladado al católico, transcurridos los cinco años del sepelio, con intervención de la Autoridad eclesiástica, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Juan Antonio Nuevo Suárez, contra la providencia del Gobernador de León, por el que dispuso que el cadáver de D. Benito Nuevo Suárez, inhumado en el cementerio civil de Armunia, sea trasladado al católico, transcurridos los cinco años del sepelio, con intervención de la Autoridad eclesiástica.

Resulta de los antecedentes: que habiendo fallecido don Benito Nuevo, el Alcalde, á instancia del Párroco, ofició en 14 de Enero último al albacea de aquél D. Fernando Inza, para que el cadáver fuese sepultado en el cementerio católico, prohibiendo se hiciera el sepelio en el civil, por tratarse de un derecho que correspondía al Párroco, á quien debía amparar.

No habiéndose obedecido esta disposición por los alba-

ceas, el Alcalde y el Párroco se personaron en la puerta de cementerio civil para impedir la inhumación, que no consiguieron porque uno de los albaceas, requerido por el Cura para que respetase lo resuelto por la Autoridad que estaba presente, contestó que la única Autoridad legítima era el Juez, y, dando la voz ¡adelante! ¡adelante! entraron y dieron tierra al cadáver en dicho cementerio civil.

El Cura párroco puso estos hechos en conocimiento del Obispo, quien partiendo del supuesto de que D. Benito Nuevo había fallecido dentro de la Religión Católica, y de que la facultad de conceder ó negar la sepultura eclesiástica reside únicamente en la Iglesia Católica, solicitó del Gobernador ordenase que no se autoricen enterramientos en el cementerio civil sin que antes recaiga el juicio propio del Párroco de no pertenecer á la Religión Católica, ordenando al mismo tiempo mande cerrar con una verja el lugar del cementerio civil donde yace el aludido cadáver, y transcurrido el plazo legal, se proceda á su exhumación y traslación al cementerio católico, con intervención de la Iglesia.

La Alcaldía informó al Gobernador que eran exactos los hechos expuestos, y que no se opuso eficazmente por temor á una alteración de orden y por carecer en aquellos momentos de fuerza pública.

Por la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado se remitió al Gobernador copia simple, con el sello de la Notaría, de dos cláusulas del testamento otorgado por D. Benito Nuevo en 18 de Octubre de 1904, en el que, después de previa invocación y profesión de la Religión Católica Apostólica Romana, dispone que todo lo concerniente á entierro y sufragio en beneficio de su alma y disposiciones piadosas en general, lo deja á la voluntad y dirección de los albaceas, para lo cual nombró á su hermano D. Juan Antonio y á don Fernando Inza, prohibiendo toda intervención judicial.

El Gobernador, vistas las reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1875 y 9 de Abril de 1889 y 15 Octubre de 1898, accedió por providencia de 5 de Marzo último, íntegramente á lo so-

licitado por el Obispo de León, pasando además los antecedentes al Juzgado por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el médico D. Juan Antonio Nuevo, como hermano y testamentario del difunto, exponiendo: que interpretó fielmente la voluntad de su hermano, cuyas ideas conocía; que pudo encabezar su testamento en la forma que se dice, pero que esto no implica que después hubiera cambiado de opiniones; que las resoluciones que se citan por el Gobernador no son pertinentes al caso, porque se refieren á las en que el finado fuera católico y la Iglesia, por actos que ejecutara, lo admitiera ó rechazara, que es cuando corresponde á aquélla la facultad de conceder ó negar la sepultura en lugar sagrado; que aquí se trata de lo contrario, que fué católico, y después dejó de serlo, y no habiéndose solicitado la concesión de sepultura en lugar sagrado, la Iglesia no tenía para qué concederla ni negarla, que son sus únicas atribuciones: que por encima de todo merece respeto la voluntad de un moribundo, clara y terminantemente manifestada; por todo lo cual termina suplicando se sirva V. E. revocar la providencia del Gobernador y declarar legalmente hecho el enterramiento en el cementerio civil. Con posterioridad á su escrito, presentó el recurrente una información testifical, practicada ante Notario en la que los declarantes, en número de 11, entre los cuales figura el Juez municipal, que es también albaacea, y el Secretario del Juzgado, afirman que D. Benito Nuevo Suárez no profesaba ninguna religión positiva, practicando únicamente los principios de la más sana moral; que repetidamente había manifestado su voluntad de que se enterrara en el cementerio civil cuando ocurriese su fallecimiento; que estando enfermo, el Párroco le administró la Extremaunción cuando estaba privado de conocimiento, pero que al recobrarlo y enterarse protestó vivamente, diciéndole al Cura que él no necesitaba de sus auxilios espirituales, y

como aquél replicara que vendría otro sacerdote, contestó que no necesitaba de los auxilios de ninguno.

La inspección general de Sanidad interior opina que el Gobernador civil de León procedió con completa rectitud y en cumplimiento de su deber atendiendo la queja y reclamación del Obispo de la diócesis debiendo confirmarse la providencia dictada:

Considerando que el enterramiento en cementerio católico, es dentro de la legislación canónica y civil del Reino, un derecho del cual no cabe privar sino á quien haya fallecido fuera de la Religión del Estado ó haya sido objeto de la aplicación de dicha pena canónica:

Considerando que D. Benito Nuevo Suárez declaró en el testamento, bajo que falleció, que era católico apostólico romano, y dispuso celebración de sufragios, cuya índole y cuantía encomendó á sus albaceas:

Considerando que la declaración de haber perdido un católico su condición de tal, así como la aplicación de la pena canónica de privación de sepultura eclesiástica por actos determinados, son de la facultad exclusiva de la Iglesia:

Considerando que la información testifical practicada ante Notario después del fallecimiento de D. Benito Nuevo no tiene fuerza ni valor alguno para destruir la solemne declaración testamentaria, aun en el caso de que, contra lo ocurrido, hubiera sido recibida ante funcionario competente y con las demás circunstancias prevenidas en las leyes:

Considerando que la actitud del albacea en este caso, al pretender destruir la declaración testamentaria por una información posterior es contraria á los deberes y derechos que le reconcen las leyes; pues su misión primera es la de defender el testamento de donde arranca la condición que invoca, en vez de contrariarlo:

Considerando que el Párroco de Armunia y el Prelado de León reclaman el enterramiento en el cementerio católico del cadáver de D. Benito Nuevo, como lo ha acordado el Gobernador y, en su vista, no puede ni debe el Estado oponer-

se al mismo y contrariar al propio tiempo la voluntad solemnemente declarada por el fallecido:

El Consejo de Estado opina que procede desestimar la alzada promovida por D. Juan Antonio Suárez y confirmar la providencia recurrida del Gobernador de León. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1906.—*Romanones*.—Sr. Gobernador civil de León.

---

## SENTENCIA

DE LA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL

TRIBUNAL SUPREMO

---

«D. JULIO DEL VILLAR Y ROMERO DE AMAYA, Secretari  
de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal  
Supremo,

CERTIFICO: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia: «En la villa y corte de Madrid á 3 de Mayo de 1906, en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre partes, de la una D. Julián Muñoz, demandante en nombre y representación de D. Cayo Lozano, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de Mayo de 1905.

Resultando: Que la plaza de Beneficiado organista de la Iglesia Primada de Toledo se declaró por real orden de 24 de Marzo de 1904, del Ministerio de Gracia y Justicia,



que su provisión correspondía á la Corona, mediante oposición y en la forma prescrita por la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852;

Resultando: Que conforme á dichas Reales órdenes se verificaron los ejercicios de oposiciones que tuvieron lugar en los días 15, 16 y 17 de Junio del expresado año 1904, en los que actuaron los tres opositores D. Cayo Lozano, D. Manuel Casares y D. Angel Sorroca;

Resultando: Que el Tribunal técnico emitió dictamen, opinando dos de los tres Jueces que lo constituían, que en alguno de los ejercicios no llenaron las condiciones de la convocatoria ninguno de los opositores, aprobando no obstante á los tres, y proponiendo únicamente á D. Cayo Lozano para la provisión del Beneficio, y exponiendo el otro Juez, en voto particular, que lo hecho por D. Cayo Lozano en uno de los ejercicios prácticos, fué una verdadera aberración, y á su juicio debía dejarse en suspenso la elección y procederse á nueva oposición;

Resultando: Que el Cardenal Arzobispo de dicha Archidiócesis, en vista de los anteriores informes acordó no haber lugar á formular propuesta, y que se procediese á hacer nueva convocatoria;

Resultando: Que D. Cayo Lozano elevó una instancia al Ministerio en 15 de Septiembre siguiente, exponiendo que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se verificaron las oposiciones, por causas desconocidas para el exponente, no había sido remitida por el Prelado la nota de su resultado como previene la Real orden de 16 de Mayo de 1852, y pidiendo que se le reclamase;

Resultando: Que en 3 de Octubre del mismo año elevó una segunda instancia exponiendo que había visto los edictos de nueva convocatoria fechados en 22 de Septiembre, lo cual le indicaba la anulación de la oposición ante-

rior, siendo así que habiendo sido propuesto el exposente por mayoría de los Jueces del Tribunal, no era posible anular los ejercicios, y lo único procedente era que el Prelado remitiese la propuesta, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Real orden de 1852, todo con suspensión de la nueva convocatoria;

Resultando: Que el Cardenal, á cuyo informe se remitieron dichas instancias, consigna que el opositor Lozano, sobre no haber cumplido las condiciones del edicto, no reunía tampoco las que de otro orden desea y procura el Prelado para su clero; que los dictámenes técnicos no son obligatorios, además de que en el presente caso pierde eficacia cuando dos Jueces reconocen que no ha llenado el opositor las condiciones del edicto, y otro califica de aberración uno de sus ejercicios; que la propuesta hubiera sido inútil puesto que aun cuando recayese el nombramiento en Lozano, tal vez se hubiese visto en la imposibilidad de darle la colación y posesión canónica, y que el asunto era ya contencioso y de la exclusiva competencia del Tribunal eclesiástico, ante quien había acudido el reclamante, si bien desistiendo después de la acción entablada ante el mismo;

Resultando: Que en 5 de Mayo de 1905 se dictó Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia desestimando la pretensión de D. Cayo Lozano, y disponiendo que se procediese á nueva convocatoria para proveer el expresado Beneficio;

Resultando: Que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso ante este Tribunal el Procurador don Julián Muñoz, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada, declarándose en su lugar que D. Cayo Lozano, mediante el resultado de los ejercicios de oposición debe ser nombrado para el desempeño de la vacante

de Beneficiado organista de la expresada Iglesia Catedral;

Resultando: Que emplazado el Fiscal, ha contestado á la demanda proponiendo como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, y pidiendo, en caso de no estimarse, que se absuelva de dicha demanda á la Administración y se confirme la Real orden recurrida.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Evaristo de la Riva.

Visto el art. 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, que dice: «El recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado.—2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.—3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo».

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1852 que dice: «Hecha la oposición para proveer los Beneficios de Real presentación, remitirán los Diocesanos al Ministerio de mi cargo nota de los opositores y la censura de los Jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas las circunstancias, á fin de que Su Magestad pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime más conveniente»

Considerando: Que conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, para que se pueda interponer el recurso contencioso-administrativo es requisito indispensable, entre otros, que la resolución reclamada vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo,

ya sea individualmente, ya á personas que se hallen en el mismo caso que él se encuentra;

Considerando: Que el recurrente D. Cayo Lozano no puede invocar derecho alguno preexistente á su favor, porque según Real orden de 16 de Mayo de 1852, por la que se rige la provisión de los Beneficios que tienen anejo carga ú oficio como el de que se trata, después de la oposición los Diocesanos deben remitir al Ministerio nota de los opositores y la censura de los Jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime más conveniente, y de esto se deduce con toda evidencia que el único derecho que tiene el demandante en este caso es el de ser admitido en la oposición si reunía las condiciones exigidas en la convocatoria y no otro alguno, no pudiendo, ni aun siendo aprobado, adquirir el de ser indicado por el Prelado, y menos el de ser nombrado por el Gobierno como pretende en su demanda que le declare el Tribunal;

Considerando: Que así el Arzobispo de Toledo como el Ministro de Gracia y Justicia en sus respectivas atribuciones obraban discrecionalmente, y faltando en este caso uno de los requisitos esenciales para la interposición del recurso, como es la lesión de un derecho previamente establecido á favor del recurrente, carece este Tribunal de competencia para conocer del recurso entablado contra la Real orden de 5 de Mayo de 1905,

*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal para conocer de la demanda deducida á nombre de D. Cayo Lozano contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de Mayo de 1905, la cual queda firme y subsistente. Así por esta nuestra sen-

tencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ricardo Molina*.—*José González Blanco*.—*Evaristo de la Riva*.—*José Fernández de la Hoz*.—*Antonio Martínez Lage*.

*Publicación*.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Evaristo de la Riva, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-administrativo en el día de hoy, de que certifico como Secretario.—Madrid 3 de Mayo de 1906 —*Julio del Villar*.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos del referido artículo y los del 84 de la mencionada ley. Madrid 7 de Junio de 1906.—*Luis María Zárate*.

Es copia.—El Subsecretario, *P. Borbolla*.

---

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

---

### Junta de los Colegios universitarios

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Cruz de Cañizares de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella, dirigirán sus solicitudes documentados al Ilmo. Sr. Rector-Presidente de la Junta de los Colegios universitarios dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Ciudad-Real y *Eclesiásticos* de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Conforme á lo que determina el Reglamento general

de la Institución, serán las becas de este Colegio para las facultades de Teología ó Derecho, correspondiendo la que hoy se anuncia al segundo turno; gozarán preferencia los sacerdotes que las solicitaren, y se proveerán en otro caso en jóvenes solteros, de buena vida y costumbres, católicos é hijos legítimos, guardándose, además, el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.

2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.

3.º Los de la diócesis de Santiago; y

4.º Los de la diócesis de Salamanca.

Los agraciados disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos, y gozarán otras varias ventajas si hiciesen sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca, 10 de Julio de 1906.

*El Rector-Presidente,*

MIGUEL DE UNAMUNO.

*El Vocal-Secretario,*

SALVADOR CUESTA.



## LA AUTORIDAD DE LOS PARROCOS

---

El párroco de la villa de Pravia (Asturias) se ha negado á pagar un billete de andén que en aquella estación del ferrocarril se le exigía, y, en su virtud, ha sido denunciado al Juzgado municipal, como infractor del art. 94 del reglamento de policía de ferrocarriles.

En el acto de la comparecencia, que oportunamente se celebró, alegó el párroco la excepción del apartado segundo de ese mismo artículo, que excluye á las *autoridades locales*, sin limitación alguna, de la prohibición de entrar «al recinto de los ferrocarriles», pues siendo el párroco la única autoridad local eclesiástica que existe dentro del término de su parroquia, no hay razón ni fundamento alguno para que se le excluya del privilegio que á las autoridades locales todas se les concede.

La cuestión, pues, se reducía á demostrar que el párroco tiene el verdadero carácter de autoridad local, y esto lo ha probado concluyentemente con abrumadora copia de citas.

Prescindiendo ya de que aun los más elementales tratadistas de Derecho canónico, como Manjón, Golmayo, Gómez Salazar, etc., etc., hablan de la *autoridad* del párroco como de cosa corriente y por todos admitida, lo mismo que de las citas que pudieran hacerse de las decretales y ordenaciones del Tridentino, fijándose el denunciado párroco en el artículo 277 del Código penal, según el cual «se reputa *autoridad* al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ejerce jurisdicción propia», citó la Constitución 3.<sup>a</sup> del título 36 del Sínodo diocesano ovetense, que dice: «Después que el párroco haya recibido la

institución conónica, tiene plena jurisdicción sobre su parroquia», haciendo notar que esa doctrina está conforme con lo que enseñan los canonistas, entre los cuales puede verse á Devoti en la sec. X, párrafo 87, *De parochis*, y la Real orden concordada de 15 de Febrero de 1867, que, dictando reglas para la erección de nuevas parroquias, dice: «No habiendo iglesia proporcionada á las nuevas parroquias, las funciones se realizarán en las contiguas *cuidando siempre* que en el territorio señalado á cada una *ejerza la jurisdicción el cura propio*».

De donde clara y evidentemente se sigue que el párroco ejerce jurisdicción propia, no sólo en su iglesia, sino en el territorio todo señalado á su parroquia, en el cual, por consiguiente, es forzoso *reputarle autoridad*, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 277 del Código penal.

Por eso, en innumerables disposiciones legislativas del orden civil se proclama de una manera clara, precisa y terminante la *autoridad* de los párrocos.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, á consecuencia de haber denegado los párrocos de Llivia y Puigcerdá bendiciones y sepultura, se declara que «la *autoridad eclesiástica* ha obrado dentro de sus atribuciones, y sólo el superior jerárquico, en este orden, es el que puede conocer de sus desmanes (los de los párrocos) caso que los hubiera». Y añade lo siguiente para demostrar que se trata precisamente de la *autoridad* de los párrocos en aquel caso concreto: «Ante el Obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecía que los párrocos respectivos de Llivia y Puigcerdá habían aplicado mal las prescripciones canónicas.»

Por Real orden de 22 de Enero de 1883 se dispone que haya dos llaves para los cementerios: una de ellas en poder del Alcalde y otra en poder de la *autoridad eclesiástica*,



que no podía ser otra que la del párroco, al tenor de lo que ya se había dispuesto por otra Real orden de 18 de Marzo de 1861, declarando que «al párroco corresponde tener en su poder la llave del cementerio», como así lo entendieron unánimemente y lo practican sin excepción las autoridades civiles, entregando al párroco siempre y en todas partes una de las llaves de los cementerios como á la *autoridad eclesiástica* á quien se refiere la citada Real orden de 1883.

Pero hay más todavía, y más reciente y expresivo.

En tres reales órdenes consecutivas de 9 de Junio de 1900, 21 de Junio de 1902 y 3 de Agosto de 1904, dictadas para la constitución de las Juntas de Reformas Sociales, se dice textualmente: «En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta: primero, del Alcalde, como representante de la *autoridad civil*; segundo, del Párroco, como representante de la *autoridad eclesiástica*.»

Y por si todo esto no fuere bastante concluyente, el Tribunal Supremo, como queriendo poner el sello á todo lo legislado sobre esta materia, declaró por sentencia de 6 de Julio de 1881 que los párrocos son «funcionarios públicos constituídos en *autoridad*.»

Y por otra sentencia de 9 de Enero de 1882 apareció la agravante de estar *constituído en autoridad* un cura económico al injuriar á dos personas; por lo que cabe preguntar: ¿es que puede sostenerse en buena lógica que los párrocos han de cargar con el sambenito de la *autoridad* para sufrir los rigores de la ley, y se les ha de negar esa misma *autoridad* cuando se trate de algo que pueda favorecerles?

Claro está que nadie, en su sano juicio, podrá sostener teoría tan peregrina; pero el Juez municipal suplente de Pravia, persona completamente lega en cuestiones jurídicas, y que ya había acreditado su enemiga hacia su párro-

co en otra sentencia y dos autos que contra él dictó y fueron revocados en todas sus partes por el Juez de instrucción unos y por la Audiencia otros, tenaz en su empeño de ver castigado á un sacerdote, poniéndose por montera las sentencias del Tribunal Supremo, con todos los cánones, Reales órdenes y opiniones de los canonistas ya citados, negó al párroco su carácter de autoridad, sin alegar más razón ni fundamento que su capricho y terquedad, condenando al denunciado D. Eulogio Suárez y Méndez, párroco de aquella villa, á la multa de 15 pesetas y pago de las costas.

Pero esta satisfacción que el suplente Juez municipal experimentó al darse el gustazo de dictar sentencia injusta contra su propio párroco, fué efímera. Apelada por el Sr. Suárez Méndez la resolución judicial en el acto mismo de serle notificada, el señor Juez de instrucción revocó de lleno la sentencia del inferior, declarando que el párroco, entrando como autoridad en el andén de la estación de Pravia sin billete, no ha cometido falta alguna, y declarando de oficio las costas.

Con ello obtuvo el Juez municipal suplente de Pravia, D. Rogelio Díaz, el cuarto revolcón y un nuevo triunfo el párroco de aquella villa, á quien tan tenaz é injustamente se quería castigar por el enorme delito de ejercitar un derecho establecido y sancionado por la ley.—S. Z.

---

## CONGRESO MARIANO INTERNACIONAL DE EINSIEDELN

---

El Congreso Mariano Internacional se celebrará en la pintoresca Abadía de Einsiedeln (Schwit Suiza) en los días 17, 18, 19, 20 y 21 del presente mes de Agosto.

Los que deseen tomar parte en el Congreso conviene

que soliciten á tiempo los diplomas convenientes, que son de tres clases: el diploma de primera clase da derecho á asistir á todas las sesiones y ceremonias del Congreso, y á recibir las Actas del mismo; el de segunda clase da únicamente derecho á asistir á las sesiones, y el de tercera clase á asistir tan solamente á los ejercicios piadosos. Corresponden á los diplomas de congresistas, con derecho á las Actas, congresistas á secas y de adhesión. Juntamente con los diplomas del Congreso puede solicitarse la *insignia de congresista* que será la medalla de Nuestra Señora de Einsiedeln, con cinta azul. Los que no hayan pedido los diplomas-recibos de las cantidades señaladas, deberán presentarlos el día de la apertura del Congreso, para que se les entreguen los diplomas definitivos, lo cual se verificará en la plaza de la Basílica de Einsiedeln, cerca de la fuente de San Meinrado. A los que no asistan al Congreso, se les enviará á domicilio. El beneficio líquido que resulte de la venta de los diplomas (2'35, 5'80, 13'14 pesetas), y de las medallas (25 céntimos), se destinará á cubrir los gastos del Congreso, esperando que la generosidad de los fieles suplirá lo que falte. Por todos los bienhechores se celebrarán diez misas á cuenta de la Comisión ejecutiva del Congreso.

La Junta Nacional recomienda encarecidamente las adhesiones al Congreso, y verá con placer que se soliciten diplomas en abundancia, á fin de ayudar á los gastos enormes que el Congreso supone.

De adhesión, 2'35; de congresista, 5'85; de congresista con derecho á las Actas, 13'14; de subscriptor de los C. M. I., 23'20; de bienhechor, 58'60; de fundador, 116; de miembro honorario de la Junta Internacional, 580'09.

Por la sección hispano americana del Congreso se ha organizado un viaje económico de piedad y recreo, que

saliendo de Hendaya á la 1'27 de la tarde del 13 de Agosto y deteniéndose en la visita de Lourdes, Lyon, Ginebra y Zurich, arribará á Einsiedeln á las 5'03 de la tarde del día 17, para gozar de los festejos cívico-religiosos del Congreso Mariano hasta las 10'33 de la mañana del día 22. A esta hora se abandonará á Einsiedeln, caminando á ferrocarril y á vapor para gozar de las vistas de Lucerna, Interlaken, Berna y Ginebra, llegando á Port-Bou á las 3'15 de la tarde del día 24 de Agosto. Este viaje de ida y vuelta cuesta tan solamente:

;	575	pesetas	en	primera	clase!
;	160	»	en	segunda	» !
;	290	»	en	tercera	» !

Es de advertir que el precio comprende: 1.º, las tres comidas en hoteles de primero ó de segundo orden; 2.º, el transporte en ómnibus de las estaciones al hotel ó viceversa; 3.º, la visita en coche con guía en Lyon, Ginebra y Zurich; 4.º, el billete de ferrocarril y vapor desde la salida hasta la vuelta á España; 5.º, un conductor especial de la acreditada Casa Cook et Son, durante todo el trayecto, que se encarga de pagar todas las propinas en los hoteles, á los coches, estaciones y sitios que visiten; de manera que los viajeros no tengan que pagar nada.

Los servicios de hoteles arriba indicados empezarán con el transporte en ómnibus al hotel y la comida en Lourdes el día 13 de Agosto y concluirá con el almuerzo en Narbonne el sábado 25 de Agosto. Adviértase que por la comisión especial Einsiedeln, la Agencia Cook concluirá los servicios de hoteles para *las terceras clases* después del almuerzo en Zurich el día 17 de Agosto, para volver á émpezar con el almuerzo el día 22 de Agosto. La estancia de las *terceras clases* en Einsiedeln se arreglará con el encargado de la Junta Internacional de los Congresos Marianos.

Cuantos desean verificar este hermosísimo viaje de recreo y piedad universal al más hermoso santuario de Suiza, envíen cuanto antes su nombre y suscripción á D. Benito Acuña, secretario de la Excm. Junta Nacional ejecutiva del Congreso de Einsiedeln (San Isidro, 14, 3.º, Madrid).

## EXCURSION A LAS HURDES

El día 17 del pasado salieron de esta capital para las Hurdes los Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos de Salamanca y Palencia, acompañados de los Muy Ilustres Sres. Chantres de las dos Catedrales respectivas y del Sr. Director de *La Semana Católica* de esta ciudad; regresando felizmente el día 28 sumamente complacidos, con impresiones gratísimas de las personas y paisajes que visitaron.

En todas partes recibieron los ilustres excursionistas inequívocas pruebas de consideración respetuosa, de efusivo cariño, mereciendo recuerdo especial la ciudad de Béjar, que acudió á la estación, con la banda Salesiana, á esperar á los Prelados, y el pueblo de Río Malo de Abajo, donde la piedad y generosidad de sus vecinos levantó hermoso arco de flores por donde entraron los señores Obispos entre cantos y hurras de alegría y gozo.

En este pueblo nuestro Rvdmo. Prelado celebró solemne función religiosa y bendijo una hermosa imagen del Sagrado Corazón de Jesús, regalo del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos.

En Cambroncino hubo de repetirse igual solemnidad con idéntico motivo. El Prelado de Salamanca celebró la misa, á la que asistieron los socios de *La Esperanza de las Hurdes*, y el Excmo. Sr. Obispo de Palencia bendijo so-

lemnemente dos preciosas y artísticas imágenes de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, regalo del insigne hurdanófilo el M. I. Sr. Chantre de nuestra Catedral don Francisco Jarrín.

En este mismo pueblo tuvo lugar la Junta general de la Sociedad *La Esperanza de las Hurdes*, á la que asistieron los señores Obispos, el Diputado á Cortes del distrito, los párrocos de las Hurdes, alcaldes y socios de la comarca y pueblos próximos, pronunciando al final un hermoso y entusiasta discurso el Sr. Obispo de Salamanca.

En Río Malo y Fragosa los señores Obispos presidieron los exámenes y distribución de premios á los niños y niñas de ambas escuelas, comenzando los Prelados por premiar, de su peculio particular, la abnegación y laboriosidad del señor maestro de Fragosa.

En presencia de los Prelados y de los individuos que asistieron á la Junta general, celebrada en Cambroncino, se procedió á la inauguración del «Camino Jarrín», camino que une las alquerías de Fragosa y la Huerta, y que la gratitud de sus vecinos le ha dado esa denominación, porque se debe á las iniciativas y generosas expensas del infatigable bienhechor de la región hurdana Sr. Jarrín.

También visitaron los egregios viajeros los monasterios de Nuestra Señora del Castañar y de la Peña de Francia, las iglesias de Béjar, Mestas, Vegas de Coria y Nuñomoral, bendiciendo el Sr. Obispo de Salamanca el solar destinado á escuela que construye la Excm. Diputación de Cáceres.

En todos los pueblos por donde pasaron los Sres. Obispos, dejaron visibles huellas de la caridad cristiana, socorriendo con generosos donativos y con palabras de consolación y afecto paternal á aquellas gentes, tan necesitadas de hombres de buena fe y corazón generoso que

secunden y ayuden, en la medida sus fuerzas, á la obra regeneradora, cristiana y altamente moralizadora, de la que es paladín esforzado é incansable el M. I. Sr. Chantre de la Catedral de Salamanca.

El sábado 28 en la noche salió para la capital de su diócesis el Excmo. Sr. Obispo de Palencia; durante su breve estancia en Salamanca ha recibido distinguidas demostraciones de alta consideración y cariño de innumerables personas y entidades que han acudido á ofrecer sus respetos al Sr. Almaraz, evidenciándose una vez más las simpatías y afectuosa memoria que aquí se guardan al ilustre y esclarecido paisano, antiguo Magistral de nuestra Catedral Basílica.

## NOMBRAMIENTO

Ha sido nombrado Rector del Colegio de Estudios Superiores Eclesiásticos de Calatrava, el M. I. Sr. Dr. Don Francisco Jarrín, Chantre de nuestra Santa Basílica Catedral.

## HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES

Ha ingresado D. Ricardo Muriel Barbero, Ecónomo de Cabezabellosa.

## NECROLOGÍA

El día 8 del pasado falleció en esta ciudad el canónigo D. Manuel Hernández Iglesias, habiendo recibido todos los santos sacramentos y la Bendición de Su Santidad.

Era el capitular más antiguo de esta Iglesia Catedral, sacerdote observante y virtuoso, genial carácter de rectitud y caballerosidad.

Perteneía á la Hermandad de sufragios espirituales, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

La REVISTA ECLESIASTICA que se publica en Valladolid, es por su índole y por las materias que trata, la más conveniente para los Sres. Curas Párrocos, como se puede apreciar por el número de 30 de Junio, cuyo texto es el siguiente sumario:

CUESTIONES TEORICO-PRÁCTICAS.—*La suspensión ex informata conscientia* (continuación), por D. José Zurita Nieto, Fiscal Eclesiástico de Valladolid.

DERECHO ECLESIASTICO.—*Letras apostólicas de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, sobre la enseñanza de la Sagrada escritura en los Seminarios* (conclusión).

DERECHO CIVIL.—*Real orden sobre enterramientos*.

CASOS Y CONSULTAS.—I. *Casos de conciencia*.—II. *Consultorio breve*.

CIENCIAS, LETRAS Y ARTES.—I. *Los milagros de la Biblia*, (conclusión), por el Lic. Valentín Gómez y San Martín, Párroco de Villamuriel de Cerrato.—II. *Sociología Cristiana* (conclusión), por Fr. Gabriel Casanova, Franciscano.

QUINCENA BIBLIOGRÁFICA.—I. *Revista de Revistas*.—II. *Examen de libros*.

INDICE.

Su precio: 8 pesetas año.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, plazuela de Carvajal, núm. 5.